

REPÚBLICA DE  
COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
SALA ÚNICA  
ÁREA DE FAMILIA**

Pamplona, dieciocho de marzo dos mil veinticuatro

REF: EXP. No. 54-518-31-84-001 2021-00138-03  
LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL  
APELACIÓN INTERLOCUTORIO QUE DECIDIÓ OBJECIONES A  
INVENTARIOS Y AVALUOS  
ORIGEN: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA  
DEMANDANTE: MARTHA RUBI MOGOLLÓN MOGOLLÓN  
DEMANDADOS: GABRIEL VARGAS CALDERON

MAGISTRADO PONENTE: Jaime Andrés Mejía Gómez

Se decide lo pertinente sobre el **RECURSO DE APELACIÓN** que interpusieran las partes, a través de sus apoderados judiciales, en contra del **AUTO** proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta competencia en diligencia de audiencia que culminó el pasado 25 de enero, que resolviera las “*objeciones a los inventarios y avalúos*”.

### **I. SÍNTESIS PROCESAL**

1.1 Dentro del trámite de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** iniciado por la señora **MARTHA RUBI MOGOLLÓN MOGOLLÓN** a instancia del señor **GABRIEL VARGAS CALDERON**, que se viene adelantando en el Despacho Judicial referenciado, agotado el iter ordinario, y en lo que compromete a la alzada, el procurador judicial del demandado, presentó ante el Juzgado “*Inventarios y Avalúos*”<sup>1</sup>, reclamando se tuviese como **activo** perteneciente a la “*sociedad patrimonial*”, los siguientes:

**“PARTIDA SEGUNDA.** *Se trata de la Ferretería denominada DISTRIBUIDORA VARGAS MOGOLLON, identificada con el Nit No. 60259759-2, ubicada en la carrera 7 No. 4-17 del municipio de Chitagá, Norte de Santander, la cual tiene como Actividad Principal el Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados. El presente establecimiento de comercio se adquirió con el producido del proyecto de granadilla, la que se dio de venta de un tractor BL 88, Marca Valtra, modelo 2006, color amarillo, venta por valor de \$37.000.000.00 el cual se vendió con todos sus*

---

<sup>1</sup> Archivo 43, ibidem

implemento y era de propiedad del demandante GABRIEL VARGAS CALDERON, manifiesta mi poderdante que el tractor se lo compró a HENRY GÓMEZ; así mismo, mi poderdante -informó- que este dinero fue invertido en el proyecto de granadillas y todo el producido del proyecto de granadillas, sacando gastos el excedente se invirtió en la ferretería. Así mismo se invirtió la suma de \$60.000.000 en la ferretería del crédito que se hizo en el Banco Agrario de Colombia. La ferretería supera en capital activo la suma de \$220.000.000.

**Valor de esta Partida:** DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000).

**PARTIDA TERCERA:** Mejoras realizadas al predio rural denominado EL ENCANTO – EL SALADO, ubicado en la vereda Llano Grande del municipio de Chitagá Norte de Santander, con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-35781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, Norte de Santander, Predio Rural con una extensión de 2240 MTS2 y comprendido dentro de los siguientes linderos “NORTE con Pascual Bautista; ORIENTE con el camino real; SUR con de Andrés Valencia; OCCIDENTE con el lote de la Vega del pino antes alinderado.

**Valor de Esta Partida:** OCHENTA MILLONES SETENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$80.072.000) según avalúo de mejoras realizadas al predio anexo al presente inventario.

**PARTIDA CUARTA:** Mejoras realizadas al inmueble ubicado en la K 22 # 57-145 paseo de Alcaraz int. 2 conjunto residencial Villa de Mediterráneo Etapa II, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-208973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga Santander.

**Valor de Esta Partida:** DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), según avalúo de mejoras realizadas al predio anexo al presente inventario”.

Y como **pasivo**, las obligaciones adquiridas dentro de la vigencia de la sociedad patrimonial, a saber:

“1. Obligación 4866470211025184 al día 7 de diciembre de 2022, saldo capital \$12.935.175,44.

2. Obligación 725051220104023 al día de hoy 7 de diciembre de 2022, saldo capital \$19.600.000.

3. Obligación 725051220122349 al día de hoy 7 de diciembre de 2022, saldo capital \$60.000.000.

4. Obligación 725051220132707 al día de hoy 7 de diciembre de 2022, saldo capital \$29.440.000.

5. Obligación 725051220135807 al día de hoy 7 de diciembre de 2022, saldo capital \$6.781.854.

6. Obligación 725051220154402 al día de hoy 7 de diciembre de 2022, saldo capital \$7.360.000”.

1.2 Partidas que confutó la demandante en el acto.

1.3 Culminada la audiencia de inventarios y avalúos en la que la *Juez a quo* le puso fin al debate en ciernes por la resolutive que se confronta, en lo aquí pertinente, dispuso<sup>2</sup>, con fundamento en el artículo 7º de la Ley 54 de 1990, 1781 y ss. del Código Civil, conformación del haber social, activos, pasivos y compensaciones del régimen matrimonial:

i) **Partida segunda:** Para desestimar el avalúo determinado por el demandado para el establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA VARGAS MOGOLLÓN, identificado con el Nit No. 60259759-2, ubicado en la carrera 7 No. 4-17 del municipio de Chitagá, Norte de Santander, en la suma de \$250.000.000,00 y acoger el señalado por la demandante de \$10.000.000,00, consideró que era este último el que más se acompasaba a la realidad probatoria, en razón a que el establecimiento no estaba obligado a llevar contabilidad, no se encuentra funcionando; consecuencia, se taza dicho valor sobre los bienes muebles que aún se hallan allí (*una vitrina, unos estantes y un excedente de materiales*); y si bien, tanto las partes como los testigos evidenciaron que en algún momento el mismo tuvo un buen flujo comercial, al día de la liquidación es otra la realidad, no siendo este el escenario para debatir si hubo o no defraudación de alguno de los conyugues respecto al activo demandado.

ii) Para dar por probadas las objeciones formuladas por la demandante y en consecuencia excluir las **partidas tercera y cuarta**, referente a las mejoras denunciados sobre el “*predio rural denominado EL ENCANTO – EL SALADO, ubicado en la vereda Llano Grande del municipio de Chitagá Norte de Santander, con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-35781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, Norte de Santander*”, tazadas en \$80.072.000,00; al igual que respecto “*al inmueble ubicado en la K 22 # 57-145 paseo de Alcaraz int 2 conjunto residencial Villa de Mediterráneo Etapa II, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-208973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga Santander*”, por valor de “\$10.000.000,00; *advera que*<sup>3</sup> cuando se habla de mejoras, las mismas deben significar un mayor valor del inmueble; sin embargo, no fueron descritas por el peticionario en el inventario y avalúo presentado.

Si bien se denuncia haber efectuado sobre el inmueble rural unos cultivos de granadilla, establos y sistema de riego, entre otros, ellos no fueron puntualizados y menos probados. Respecto del primero de los mencionados, aunque los hermanos Estupiñán señalaron que ese proyecto productivo sí se desarrolló sobre el fundo de propiedad de la demandante, y así lo ratificaron las partes y otros testigos, no existe evidencia que le

---

<sup>2</sup> Archivo 077 minuto 35:00 y ss.

<sup>3</sup> Minutos 42:44 ídem

haya dado un valor agregado al predio al momento de la liquidación con límite temporal - 18 de noviembre de 2019-.

En cuanto al sistema de riego, indica el *a quo* que “no se puede establecer a cuánto asciende..., de dónde salieron los dineros que sostuvieron ese sistema de riego... dice Martha Rubí que muchas cosas salieron de la ferretería, Gabriel dice que muchas de las compras que se hicieron salieron de su patrimonio propio pero también de los créditos que se habían solicitado y allí se invirtieron; pero a hoy eso no existe, no está. Dice Martha Rubí que ni siquiera están funcionando, que tuvo que desmontarlos, al igual que los establos; que fue un proyecto que abandonó Gabriel en el momento que decidió apostarle al proyecto en Málaga”. Así concluye la primera instancia, que “la mejora como tal ni está descrita, ni está probada ni está cuantificada...”.

Como tampoco lo está el entechado que se declara sobre el inmueble ubicado en la ciudad de Bucaramanga, el cual se dice, genera unos cánones de arrendamiento, y aun cuando se trae un reporte de la inmobiliaria que da cuenta de algunas adecuaciones que se hicieron por valor \$2.338.902,00, se asumen como una reparación o gastos propios que se realizan por parte de los propietarios sobre el fundo para que permanezca arrendado y genere los frutos civiles que se esperan del mismo.

Por lo tanto, al no precisarse en qué consistieron esas mejoras, a cuánto ascendieron ni el mayor valor que le genera al inmueble, no es factible tenerlas en cuenta.

iii) Finalmente, para incluir el pasivo social, la primera instancia se remitió a la sentencia STC1768 de 2023, para precisar que tras haber sido denunciado por el señor Vargas Calderon, correspondía la carga de la prueba a la demandante para desvirtuar tal presunción, hecho que no aconteció; por lo tanto, al haberse acreditado que las obligaciones relacionadas en los numerales 1 al 5 fueron adquiridas por uno de los consorte en vigencia de la sociedad patrimonial y, además, fueron invertidas en el desarrollo de los varios proyectos productivos que emprendieron los compañeros permanentes, deben hacer parte de ese pasivo. Sí excluyó la instancia la deuda citada bajo el No. 725051220154402 con saldo al 07 de diciembre de 2022, por valor \$7.360.000, la cual, conforme a la certificación expedida por el Banco Agrario, fue adquirida el 1º de octubre 2020, esto es, fuera del extremo final de la sociedad conformada entre las partes.

**1.3** Alzándose en el acto contra lo proveído, tanto la apoderada de la demandante como el mandatario judicial del demandado, argumentaron:

**1.3.1 La actora**, para cuestionar la inclusión de los pasivos<sup>4</sup>, que en su sentir sólo beneficiaron al demandado, en razón a que *“dichos dineros los invirtió en el predio de su propiedad –Bien Propio- denominado FINCA CAMPOHERMOSO Y LA PLAYA DE POTRERITOS. Boyaga. Vereda Tiniga. Cerrito Santander”, sin que hubiera requerido a la señora Rubi “para que garantizara dichos créditos con el predio de la sociedad patrimonial ubicado en Málaga”.*

Fundo que afirma, fue hipotecado por el demandado como lo muestra la información entregada por la entidad BANCO AGRARIO (Archivo 069 liquidación de la sociedad), de la cual dice que se puede extraer lo siguiente:

- “a) Para obtener los créditos el demandado firmó unos títulos valores PAGARES.*
- b) Constituyó hipoteca o garantía real identificada con el No. 051226210000085, a favor del BANCO AGRARIO, sobre el bien inmueble denominado FINCA CAMPOHERMOSO Y LA PLAYA DE POTRERITOS. Boyaga. Vereda Tiniga. Cerrito Santander.*
- c) En la casilla II de todas las solicitudes de crédito Integral – Persona Natural del BANCO AGRARIO, se puede comprobar que el demandado manifiesta en dichas solicitudes que su estado civil es SOLTERO.*
- d) En la casilla XV sobre la Información Económica del crédito, manifiesta el demandado en el ítem denominado “Principales Productos. FRESA- PAPA-FRIJOL- ARVEJA”, productos que no se cultivan ni en las propiedades de mi poderdante, ni en la propiedad de la sociedad patrimonial.*
- e) En la Casilla VII de la solicitud de crédito de fecha 12 de Marzo de 2.015, “REFERENCIAS PERSONALES: MARTHA RUBI MOGOLLÓN MOGOLLÓN. AMIGA”.*

Agrega que la pretensión del demandado de colocación de deudas que le son propias, evidencia su mala fe *“y su obrar desleal en clara manifestación del abuso del derecho; pues no es ético, ni moral, ni legal, su actuar por saber que estos dineros el sí -los- recibió y sabe que sólo lo beneficiaron a él, porque los utilizó en sus proyectos personales y para mejorar el predio de su exclusiva propiedad”.*

A su criterio, no existe duda de que esos dineros no fueron invertidos en la sociedad patrimonial, porque la demandante no firmó los documentos del Banco; además, considera que el demandado le ocultó a la entidad financiera su verdadero estado civil e incluso *“en el interrogatorio de parte, el demandado manifestó que no cancelaba dichas obligaciones porque no quería, porque su trabajo valía, de lo cual se concluye que el demandado reconoció que dichos pasivos los adquirió y no los pago para defraudar a la sociedad patrimonial”.*

---

<sup>4</sup> Archivos 077 y 078, argumentos expuestos en audiencia y en escrito posterior

Mala fe que, insiste, también se muestra “con la contestación de la demanda ejecutiva hipotecaria, proceso con radicado No. 2019–0156 del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MALAGA SANTANDER, -donde- no presentó excepciones aun cuando existía una obligación de las ejecutadas por el Banco Agrario que se encontraba prescrita y siendo citado a la audiencia conciliación ni él ni su apoderado se presentaron, y en consecuencia, dejó que en este proceso dictaran auto de seguir adelante la ejecución, entonces la pregunta es: ¿Cuál es la intención del demandado? y la respuesta no es otra: Defraudar la sociedad patrimonial”.

Finalmente, resalta que la demanda ejecutiva hipotecaria se adelanta sólo contra el demandado Vargas Calderon, y que dentro del presente proceso de liquidación no se hizo presente la entidad bancaria pese a que existe una liquidación en firme, motivo que discurre como “suficiente para excluir estas obligaciones relacionadas como pasivos por la parte demandada de los inventarios de la sociedad patrimonial”; pretensión que invoca en sede de apelación.

Por su parte, el apoderado del señor Gabriel Vargas Calderón, demanda que se mantenga la decisión a partir de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que refiere la primera instancia.

**1.3.2** A su turno el **demandado**<sup>5</sup>, además de formular recurso horizontal respecto a la exclusión del pasivo el No. 725051220154402 por valor \$7.360.000, tras advertir que se trataba de un error de la entidad bancaria en la fecha de desembolso en razón a que después del año 2019 no existe deuda alguna a cargo del demandado, argumentos que desatendió el *a quo* para mantener la decisión; recurre en apelación, alzada que se atiende a partir de las explicaciones expuestas en el acto de audiencia, en razón a que el escrito presentado posteriormente<sup>6</sup>, lo fue de manera extemporánea, limitándose a decir, en el orden allí expuesto:

De cara a las **partidas tercera y cuarta**, por cuanto fue la misma demandante quien en audiencia pública manifestó, “que ella había vendido el ganado y había invertido otras cuestiones en esos predios”. Adicionalmente, que a partir de las exposiciones de los hermanos Estupiñán Orduz, quedó probada la existencia de los cultivos de granadilla en esos predios, para ser tenidas en cuenta como mejoras.

En cuanto a la **partida segunda** precisa, que fue entre los integrantes de la unión marital de hecho que se formó el establecimiento de comercio *Distribuidora Vargas Mogollón*; además, que es la misma actora quien manifiesta que “ella sacó los dineros, que vendió para la enfermedad de su señora madre”, por lo que no puede ahora darle un avalúo de

---

<sup>5</sup> Archivo 77 ídem

<sup>6</sup>

\$10.000.000,00, cuando se constituyó un negocio productivo, cuyos dineros la actora utilizó para su progenitora.

A su turno, la apoderada de la señora Martha Rubí Mogollón Mogollón, pide que se mantenga la exclusión de las partidas 3ª y 4ª, al igual que el avalúo establecido para el establecimiento de comercio, ante la ausencia de prueba que demuestre lo contrario.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia**

Concedida la impugnación vertical, corresponde en solitario al suscrito Magistrado su definición de plano, conforme a las previsiones de los artículos 32-1, 35 y 501-2, inciso final y 326 del Código General del Proceso. En cuanto al marco de la decisión, se remite al examen “únicamente” de los reparos concretos formulados por los apelantes<sup>7</sup>.

### **2.2 Problema jurídico**

Es patente que el nudo que ocupa la presente decisión se remite a establecer: **i)** si el avalúo del establecimiento de comercio *Vargas Mogollón* incorporado al activo de la sociedad patrimonial se halla conforme a la fecha de disolución de la misma; adicionalmente, **ii)** si las partidas tercera y cuarta denunciadas por el demandado como activos de la sociedad, relativas a las mejoras plantadas sobre unos inmuebles propios de la demandante, se deben considerar en su inventario; además **iii)** si los pasivos incluidos corresponden a deudas sociales, y finalmente, **iv)** si la obligación 725051220154402 por valor de \$7.360.000,0 debe ser estimada como deuda social de la liquidación patrimonial en contienda.

### **2.3 Caso concreto**

Declarada disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial constituida por las partes entre el 23 de noviembre de 2013 y el 18 de noviembre de 2019, se da inició a la liquidación de la reseñada sociedad, dando paso a la diligencia de inventarios y avalúos en la que cada uno de los contendientes hizo lo propio aceptando unos y objetando otros, cuyas diferencias zanjó la funcionaria de instancia en providencia del pasado 25 de enero. Para el Despacho, desde ya, debe decirse que se comparten las consideraciones efectuadas por la Juez *a quo*, por las siguientes razones:

---

<sup>7</sup> Art. 320 del C. G. del Proceso

### **2.3.1 Del avalúo del establecimiento de comercio denominado “Distribuidora Vargas Mogollón”**

Partida que, mientras para la demandante tiene un avalúo de diez millones de pesos, en razón a que ya no se encuentra funcionando porque, según afirma, *“tuvo que dedicarse al cuidado de su progenitora y le tocó cerrar el establecimiento de comercio y terminar el contrato de arrendamiento del local donde funcionaba”*, quedando sólo *“dos vitrinas, dos estantes y algunos artículos de ferretería<sup>8</sup>”*; para el demandado, su valor asciende a doscientos cincuenta millones de pesos, tras indicar que allí invirtió el producido del proyecto de granadilla una vez deducidos los gastos, al igual que la suma de \$60.000.000,00 de un crédito que hizo en el Banco Agrario.

Para la primera instancia, la tasación que hace la actora es la que más se acompasa a la realidad.

De las pruebas obrantes en el expediente sobre el tópico, se tiene el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio expedido por la Cámara de Comercio de Pamplona el 28 de junio de 2023, en el que se hace constar la inscripción de la *“DISTRIBUIDORA VARGAS MOGOLLÓN”*, con matrícula No. 11451 de fecha 01 de marzo de 2004, con último año renovado 2023, de propiedad de la señora *“MARTHA RUBI MOGOLLÓN MOGOLLÓN”*, afecto a medida cautelar de embargo<sup>9</sup>.

Adicionalmente, como prueba ofrecida por la señora Martha Rubí se recibió el testimonio de Nidian Sulay Villamizar Villamizar, quien, como nieta de la propietaria del inmueble donde funcionó el establecimiento de comercio en cuestión, expuso que el citado local le fue arrendado a la actora por un espacio aproximado de cinco años, en el cual funcionó la ferretería, que describe como un negocio pequeño, cuyo convenio, afirma, terminó en julio del año 2022, época para la cual se solicitó su entrega con el fin de colocar un negocio propio<sup>10</sup>.

A su turno, la actora, en el interrogatorio que absolvió, al ser indagada por el Despacho respecto a la ferretería, dijo *“(…) Yo desde el 2014 he venido trabajando en ferreterías, yo trabajaba en el local de mi mamá, ya cuando me organicé con él, dos años más o menos después de haberme organizado con él, me independicé a otro local con aportes que yo coloqué para surtir el negocio. En algunas ocasiones él me prestaba un dinero... pero yo se lo devolvía nuevamente”*, negocio que afirma *“se fue acabando poco a poco, yo tuve que sacar para la finca de Málaga, sacaba para la finca de Llano Grande, cuando teníamos los cultivos se fue acabando poco a poco, ya tenía muy pocas cosas, me*

---

<sup>8</sup> Archivo 042 expediente 1ª instancia

<sup>9</sup> Archivo 029 ídem

<sup>10</sup> Archivo 054 ídem, minutos 47:00 a 1:06:37

*pidieron el local y yo tuve que arrendar otro local pero para guardar lo que tenía ahí porque no lo podía llevar para ningún otro lado, ... casi un año estuve pagando arriendo, ya no fui capaz más de cubrir esos gastos, mi mamá ya estaba acabando lo que ella tenía, entonces me dijo que para que no tuviera que seguir pagando y endeudándome, lo llevara para la casa, allá lo guardé en una pieza lo que quedó, estantes, vitrinas, y unas pocas de cosas que quedaron, y me dediqué a cuidar a mi mamá que se me enfermó, duró postradita en cama casi dos años”<sup>11</sup>.*

A cuestionamiento de la mandataria judicial “¿Manifiéstele al Despacho más o menos cuánto valía lo que quedó de la ferretería, (...) y qué cosas quedaron?”, respondió, “Aproximadamente en la ferretería quedó como lo de unos diez millones de pesos, lo que quedaron fue unas vitrinas, dos vitrinas, una vitrina pequeña que me había regalado mi hermana, unos estantes metálicos, un están que se había hecho para meter unos tubos, y un poquito de tornillos, un poquito de accesorios, de cada cosa había quedado un poquito, pero ya muy poco, yo no volví a surtir ya ese negocio... las cosas se fueron sacando poco a poco y se fue acabando; él se llevó también para la finca de Málaga muchas cosas de ahí del negocio, se le colaboraba con la finca del Cerrito, y no pude volver a surtir más, y con este caso, ni modo tampoco iba a volver a surtir.”

Al ser contrainterrogada por el apoderado del demandado al respecto<sup>12</sup>, “¿Usted también manifiesta que tenían una ferretería y que la ferretería se acabó y lo último que quedó fueron más o menos diez millones de pesos, eso fue más o menos para el año 2022 cuando usted entrega el local?, contestó: “No, no señor, desde hace tiempo atrás yo ya no había vuelto a abrir porque mi mamá se enfermó, yo seguí pagando para dejar las cosas ahí, de vez en cuando iba me asomaba si estaba todo bien, iba a hacer aseo y me iba nuevamente para mi casa, yo me dediqué a cuidar a mi mamá que estaba enferma”. Preguntada: “¿Ustedes en alguna oportunidad para el año 2013 al 2019, vendieron para la Alcaldía del municipio de Chitagá, el Cerrito?, contestó: “Sí, en una ocasión yo hice una venta como de cinco millones, ventas grandes yo nunca, hice... ventas pequeñas...”.

A su turno el demandado<sup>13</sup>, como otro bien adquirido dentro de la sociedad patrimonial, enuncia la ferretería, señalando como fecha de compra, después del nacimiento del niño -29 de abril de 2015, y como imputación a su precio alude a: “(...), un tractor, unos créditos al banco y todo el producido de las granadillas de casi dos años”, todo ello que tasa en la suma de ciento cincuenta millones de pesos. Negocio que expone, surgió de la idea de “ir a Bucaramanga a comprar tornillería... siendo la primera inversión del negocio diez millones de pesos en tornillería, ... que se compraron en Tornicentro Bucaramanga..., ferretería El Sol se compraron otras cositas que se iban a traer, un señor que se llamaba

---

<sup>11</sup> ídem, minutos 1:28:30 a 1:39:40

<sup>12</sup> ídem, minuto 2:02:00

<sup>13</sup> ídem, minutos 2:22:40 a 2:28:00

*Aníbal traía, otro señor que se llamaba don Jorge traía, se pedía de Cúcuta, se pedía de Bucaramanga, a medida que iba habiendo plata se pedía, se solicitó algo que se llama cupo rotativo ... y con ese cupo se invirtió en la ferretería ...”, crédito que aclara se solicitó al Banco Agrario más o menos en el año 2013-2014, debiendo hipotecar para el efecto la finca.*

Agrega que al mencionado negocio le fue cambiada la Razón Social, denominándolo *Distribuidora Vargas Mogollón*, apellidos de los entonces compañeros permanentes, pero quedó registrado ante la Cámara de Comercio de Pamplona a nombre de la señora Martha Rubí; quien manejaba todo, que *“lo único que le tocaba facturar eran los pagos que le hacían en la alcaldía y cuando le tocaba venderles a las escuelas, ...”,* que no realizaban registros contables, ni llevaban un sistema electrónico. Negocio que afirma funcionaba en el año 2018, cuando él se fue.

Medios de prueba arrojados al plenario que ciertamente dan cuenta de la constitución del mencionado establecimiento de comercio en vigencia de la sociedad patrimonial, producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes; sin embargo, bien precarias resultan las mismas para afianzar el reclamo del apelante, pues no existe ningún elemento de convicción que indique el avalúo debatido en el monto que establece el recurrente más que su dicho en el interrogatorio de parte absuelto, del que sólo se alcanza a deducir las inversiones allí efectuadas del producido del cultivo de granadillas y un crédito obtenido en el banco agrario, sin precisar su existencia a la fecha de su disolución *-18 de noviembre de 2019-*.

Vaguedad que se evidencia desde la misma postulación de la partida por la parte demandada, quien deprecó su incorporación ausente de discriminación de los elementos y mercancías<sup>14</sup> que para esa data aún conformaban el activo por la estimación pretendida, que replica en sede de apelación; en esta última oportunidad limitándose a aseverar que fue un negocio productivo y que es la misma actora quien confiesa que *“ella sacó los dineros, que vendió para la enfermedad de su señora madre”,* cuando del interrogatorio de parte absuelto por la demandante, sólo se supo que tuvo que ser cerrado porque ella se dedicó a cuidar la enfermedad de su señora madre.

---

<sup>14</sup> Artículo 516 del Código de Comercio **“ELEMENTOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO»**. Salvo estipulación en contrario, se entiende que forman parte de un establecimiento de comercio: 1) La enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios; 2) Los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento; 3) Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares; 4) El mobiliario y las instalaciones; 5) Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario; 6) El derecho a impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial, y 7) Los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento”.

Dejando de lado el recurrente que bajo las previsiones del artículo 501 numeral 3 del Código General del Proceso<sup>15</sup>, tenía el deber de presentar tanto la prueba documental como un dictamen, o la pertinente convincente, sobre el valor del bien en cuestión, pruebas habilitadas para zanjar la diferencia advertidas frente al avalúo del establecimiento de comercio.

Es así que el impugnante, no sólo no sustentó sus pretensos como se lo exige el art. 167 del Código General del Proceso, donde se indica que incumbe al interesado probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; también olvidó que bajo las previsiones del artículo 1795 del Código Civil<sup>16</sup>, la pretensión direccionada a incluir en los inventarios y avalúos bienes sociales, hace necesario que los mismos existan para el momento de su disolución en poder de alguno de los consortes y así evidenciarlo; de lo contrario, resulta inoperante inventariarlas como parte de ese patrimonio, por cuanto nada habría para repartir entre los socios.

Razones suficientes para mantener la decisión de instancia frente al avalúo conferido al establecimiento de comercio denominado *Distribuidora Vargas Mogollón*, incluido como activo de la sociedad patrimonial que surgió entre las partes, por cuanto es la demandante quien acepta la existencia de los muebles y estima el valor, el cual, como se precisó, no logró ser desvirtuado por el demandado.

### **2.3.2 De las mejoras reclamadas por el demandado construidas sobre bienes propios de la demandante**

La sociedad patrimonial constituida a partir de la declaración de la existencia de una unión marital de hecho, bajo las previsiones del artículo 3º de la Ley 54 de 1990<sup>17</sup>, es “*producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenecen por partes iguales a ambos compañeros permanentes*”; así, “*No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la*

---

<sup>15</sup> “Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral”.

<sup>16</sup> “Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario.

Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya o debérsele una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento”.

<sup>17</sup> “Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes”

unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho<sup>18</sup>”.

Como sustento de la pretensión tendiente a incrementar el activo de la sociedad patrimonial con el valor de las mejoras realizadas sobre dos inmuebles de propiedad de la demandante<sup>19</sup>, el demandado allega un dictamen pericial, en el cual, de interés para el ítem que se estudia, describe lo siguiente:

| AVALUO COMERCIAL MEJORAS RURAL CHITAGA N. DE SDER  |                         | No. 066/23   | JULIO 28/2023 |                         |
|--|-------------------------|--|---------------|-------------------------|
| <b>PREDIO EL SALADO (0016) VEREDA LLANO GRANDE (0015)</b>  |                         |  |               |                         |
| <b>CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE</b>  |                         |  |               |                         |
| TIPO DE INMUEBLE   | RURAL                   |  |               |                         |
| NOMENCLATURA   | EL SALADO               |  |               |                         |
| SECTOR   | VEREDA LLANO GRANDE     |  |               |                         |
| MUNICIPIO  | CHITAGA N. DE SANTANDER |  |               |                         |
| <b>DATOS DE PROPIETARIO(S)</b>   |                         |  |               |                         |
| MARTHA RUBI MOGOLLON MOGOLLON<br>(C.C.60.259.759)  |                         |  |               |                         |
| PROPIETARIO MEJORAS<br>GABRIEL VARGAS CALDERON<br>(C.C.13.929.131)   |                         |  |               |                         |
| <b>INFORMACION JURIDICA DEL INMUEBLE</b>   |                         |  |               |                         |
| Nº. PREDIAL  | 54174 00000016 0015 000 |  |               |                         |
| FOLIO MATR. INMOBILIARIA   | 272-35781               |  |               |                         |
| TITULO: SENTENCIA SIN DEL 13/03/2012 JUZGADO SEGUNDO CIVIL CTO. PAMPLONA. ACTO: DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA  |                         |  |               |                         |
| LINDEROS: NORTE, CON DE PASCUAL BAUTISTA; ORIENTE, CON EL CAMINO REAL; SUR, CON DE ANDRES VALENCIA Y OCCIDENTE, CON EL LOTE DE LA VEGA DEL PINO ANTES ALINDERADO.  |                         |  |               |                         |
| <b>FACTORES A AVALUAR</b>  |                         |  |               |                         |
| DESCRIPCION  | UNIDAD                  | CANTIDAD   |               |                         |
| ESTABLO  | M2                      | 216,00   |               |                         |
| PASTO DE CORTE   | M2                      | 10.000,00  |               |                         |
| CULTIVO GRANADILLA   | PLANTAS                 | 750,00   |               |                         |
| BODEGA DE FRUTALES   | M2                      | 36,00  |               |                         |
| ADECUACION DE TERRENO  | GL                      | 1,00   |               |                         |
| MEJORAS CASA   | GL                      | 1,00   |               |                         |
| RESERBORIO DE AGUA   | LTS                     | 180.000,00   |               |                         |
| <b>DESCRIPCION FACTORES A AVALUAR</b>  |                         |  |               |                         |
| ESTABLO: ESTABLO CON COMEDORES EN CEMENTO CUBIERTA PLASTICA Y ESTRUCTURA DE MADERA. CULTIVO DE GRANADILLA. SIEMBRA Y CONTINUIDAD DE CULTIVO DE 750 PLANTAS DE GRANADILLO. MEJORA DE CASA: CAMBIO DE VIGAS Y ESTRUCTURA DE LA CASA. RESERBORIO DE AGUA: CON CAPACIDAD DE 180.000 LITROS CON MEMBRANA Y SISTEMA DE RIEGO POR MICROEXPARCION. CON COMPLEMENTACION DE DE 4 TAMQUES DE 2000 LTS Y SISTEMA DE REGADIO. |                         |  |               |                         |
| <b>AVALUO COMERCIAL</b>  |                         |  |               |                         |
| DESCRIPCION  | UNIDAD                  | CANTIDAD   | V/UNITARIO    | V/TOTAL                 |
| ESTABLO  | M2                      | 216  | \$ 42.000     | \$ 9.072.000,00         |
| PASTO DE CORTE   | M2                      | 10.000   | \$ 400        | \$ 4.000.000,00         |
| CULTIVO GRANADILLA   | PLANTAS                 | 750  | \$ 40.000     | \$ 30.000.000,00        |
| BODEGA DE FRUTALES   | M2                      | 36   | \$ 250.000    | \$ 9.000.000,00         |
| ADECUACION DE TERRENO  | GL                      | 1  | \$ 6.000.000  | \$ 6.000.000,00         |
| MEJORAS CASA   | GL                      | 1  | \$ 4.000.000  | \$ 4.000.000,00         |
| RESERBORIO DE AGUA   | LTS                     | 180.000  | \$ 100,00     | \$ 18.000.000,00        |
| <b>VALOR ADOPTADO DEL PREDIO</b>   |                         |  |               | <b>\$ 80.072.000,00</b> |
| <b>SON: OCHENTA MILLONES SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (80.072.000,00)</b>   |                         |  |               |                         |
| AVALUADOR:   |                         |  |               |                         |
| LUIS JAIME PEREZ CARRILLO  |                         | CORPORACION AUTOREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES - ANAV |               |                         |
| AVAL 13921708  |                         | LONJA INMOBILIARIA DE SANTANDER                          |               |                         |

Adicionalmente, de ofrecer para el efecto el testimonio de los señores Héctor Mantilla, Herman Estupiñán, Anderson Estupiñán, Juan de la Cruz Mogollón y Luis Vargas, habiéndose recaudado sólo el de los hermanos y desistido de los demás.

<sup>18</sup> Ídem Parágrafo

<sup>19</sup> predio rural denominado EL ENCANTO – EL SALADO, ubicado en la vereda Llano Grande del municipio de Chitaga Norte de Santander, con folio de matrícula inmobiliaria No. 272-35781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona Norte de Santander” e “inmueble ubicado en la K 22 # 57-145 paseo de Alcaraz int 2 conjunto residencial Villa de Mediterráneo Etapa II, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-208973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga Santander.

Exigencia que contradice la actora, porque, en su sentir, “no existe un título que preste mérito ejecutivo para colocarle el valor a las supuestas mejoras que el señor Gabriel hizo en la finca de mi representada y su destinación<sup>20</sup>”.

Ciertamente, la prueba pericial constituye un medio idóneo para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos que escapen del ámbito de conocimiento de los juzgadores; instrumento que, para que le sea otorgado mérito demostrativo, debe cumplir los requisitos mínimos que consagra el artículo 226 del Código General del Proceso, disposición a partir de la cual el concepto además de estar acompañado de los documentos que respalden la imparcialidad e idoneidad del perito, debe satisfacer los requisitos de “claridad, precisión, exhaustividad y detalle de cara a su fuerza demostrativa, y debe plasmar en su contenido las explicaciones de los métodos utilizados y la justificación que, desde la técnica, la ciencia o el arte, sustenta las conclusiones del perito<sup>21</sup>”.

Exigencias últimas que en modo alguno se derivan del documento aportado para el efecto, por cuando, pese a que relaciona como mejoras de propiedad del demandado (216 m<sup>2</sup> de establo, 10.000 m<sup>2</sup> de pasto de corte, 750 plantas de cultivos de granadilla, 36 m<sup>2</sup> de bodega de frutales, 1 GL adecuación de terreno, 1 GL mejoras casas y 180 lts. de reservorio de agua), al parecer construidas sobre el predio rural denominado El Salado-El Encanto, ubicado en la vereda Llano Grande del municipio de Chitagá, del que es titular la señora Martha Rubí Mogollón Mogollón; la experticia técnica que da cuenta de ellas no es clara, precisa ni exhaustiva al respecto: no describe la fecha de su cimentación, la cantidad y calidad de materiales utilizados, sus características, si existían o no a la fecha de disolución de la sociedad conyugal, limitándose a referir, lo siguiente:

**“ESTABLO:** ESTABLO CON COMEDORES EN CEMENTO CUBIERTA PLASTICA Y ESTRUCTURA DE MADERA. **CULTIVO DE GRANADILLA.** SIEMBRA Y CONTINUIDAD DE CULTIVO DE 750 PLANTAS DE GRANADILLO. **MEJORA DE CASA:** CAMBIO DE VIGAS Y ESTRUCTURA DE LA CASA. **RESERBATORIO DE AGUA:** CON CAPACIDAD DE 180.000 LITROS CON MEMBRANA Y SISTEMA DE RIEGO POR MICROEXPARCION. CON COMPLEMENTACION DE 4 TANQUES DE 2000 LTS Y SISTEMA DE REGADIO”.

Y si bien el experto dice haber recurrido al método de comparación de mercado para su tasación, conforme al artículo 1º de la Resolución 620 de 2008<sup>22</sup> del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, ninguna explicación se da sobre su utilización ni se justifica la forma

<sup>20</sup> Archivo 47, minutos 24:40 a 25:28

<sup>21</sup> Sentencia SC364 de fecha 2023, Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, MP. Luis Alonso Rico Puertas.

<sup>22</sup> “Por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997”.

como se obtuvo el avalúo que denuncia, olvidando que, conforme a la misma reglamentación, la utilización del procedimiento referido, en tratándose de zonas rurales, requiere tener en cuenta las particularidades que describen los art. 29 a 33 *ídem*<sup>23</sup>.

Comprobando que la prueba nada dijo frente al avalúo del fundo ni al incremento de ese precio generado por las presuntas mejoras allí plantadas, que como se vio no fueron probadas; circunstancia en la cual, el bien inmueble seguirá siendo propio pero el mayor valor causado durante la vigencia de la sociedad patrimonial será social.

Medio de prueba que si bien no fue objeto de contradicción por la demandante contra la cual se aduce en el presente asunto, quien, bajo las previsiones del artículo 228 del Código General del Proceso, tenía la posibilidad de: "(i) solicitar la comparecencia del

---

<sup>23</sup> "ARTÍCULO 29. AVALÚOS EN LAS ZONAS RURALES. Los métodos enunciados anteriormente también se aplican en la zona rural pero es necesario tener en cuenta algunas particularidades propias de las áreas rurales:

-- Clasificación de los suelos según su capacidad de uso, manejo y aptitud.

-- Fuentes de agua natural o artificial y disponibilidad efectiva de ellas, en forma permanente o transitoria.

-- Vías internas y de acceso.

-- Topografía.

-- Clima, temperatura, precipitación pluviométrica y su distribución anual.

-- Posibilidades de adecuación.

-- **Cultivos:** tipo, variedad densidad de siembra, edad, estado fitosanitario, y cuando se refiera a bosques es necesario determinar claramente si este es de carácter comercial cultivado o protector.

**PARÁGRAFO. Para una mejor estimación del valor de los cultivos es necesario que exista un inventario técnico del cultivo. Cuando se trate de bosques se debe solicitar a la entidad interesada que suministre un inventario forestal, para una correcta valoración.**

ARTÍCULO 30. Además de los aspectos planteados a nivel general de los métodos, en los avalúos de bienes en las zonas rurales deben tenerse en cuenta aspectos tales como:

En la zona rural deberá registrarse la distancia en kilómetros desde la cabecera municipal hasta el sitio de acceso al bien, señalando la vía sobre la cual se hace el recorrido. En los casos en que se requiera más de un medio de transporte, deberán relacionarse las distancias en cada una de ellos.

**En la zona rural deberán consultarse los estudios de suelos para conocer las condiciones agronómicas, que faciliten o impidan los cultivos. Al respecto debe conocerse el número de cosechas anuales.**

En cuanto al agua deben tenerse en cuenta los requerimientos mínimos del cultivo y las características de las adecuaciones que se hayan introducido al terreno, tales como canales de riego y drenaje y la disponibilidad efectiva de aguas. Adicionalmente, deben estudiarse las condiciones de encharcamiento o inundación a que estén sujetos los bienes.

ARTÍCULO 31. En los bienes de tipo rural cuando se utilicen las encuestas debe verificarse si el valor asignado por el encuestado incluye las mejoras, tales como cultivos, construcciones y anexos o si por el contrario solo se refiere al suelo o terreno, y en caso de que no estén incluidas para su avalúo podrá emplearse el método de costo de reposición, o el precio de mercado que tiene una construcción similar, en la cabecera municipal respectiva.

Cuando en el avalúo de bienes rurales se deban incluir cultivos su valoración debe hacerse teniendo en cuenta el valor presente de la producción futura, descontando los costos de mantenimiento y explotación del mismo. (Flujo de caja neto).

PARÁGRAFO 1o. Con el objeto de descontar el efecto que pueda tener el mayor o menor tamaño de los predios en la muestra seleccionada deben ser de áreas equivalentes.

PARÁGRAFO 2o. Si el bien objeto de avalúo incluye construcciones, es necesario en las encuestas, determinar si el valor dado por los entrevistados también las incluye.

ARTÍCULO 32. **Para los cultivos se debe investigar en el municipio o región con los gremios respectivos los aspectos propios de ellos, tales como la productividad, el ciclo vegetativo, las variedades y densidades óptimas de siembra. Siempre deberá contarse con una estimación del área efectivamente sembrada.**

ARTÍCULO 33. Para el avalúo de la maquinaria se debe tener en cuenta la marca, la capacidad, la edad, el estado de conservación, y debe observarse en funcionamiento. El método aplicado es el de reposición y la depreciación lineal. (Ver capítulo VII - De las Fórmulas Estadísticas).

PARÁGRAFO. Es necesario observar que en el campo existe una gran cantidad de maquinaria que por razón de haber superado la vida técnica o por obsolescencia funcional, no debería evaluarse pero que tiene un valor de uso y en consecuencia tiene un precio. En tal caso no podrá estimarse por menos del valor de salvamento.

*perito a audiencia, (ii) aportar otro dictamen, o (iii) realizar ambas actuaciones”, ese silencio de la parte no exime al juzgador de realizar una valoración crítica de ella<sup>24</sup>.*

Reclamo de mejoras que tampoco halla respaldo probatorio en el elemento testimonial recaudado con tal fin, el cual sólo alcanza a mostrar que en vigencia de la sociedad patrimonial de hecho que ahora se pretende liquidar, los compañeros invirtieron en algunos proyectos, entre otros, cultivos de granadilla, levante de ganado, todos ellos en el predio denominado *El Encanto-El Salado*, ubicado en la vereda Llano Grande del municipio de Chitagá, de propiedad de la demandante.

Así lo relataron las partes, inicialmente la señora Martha Rubí quien acepta haber construido en la finca llamada el Saladito del Municipio de Chitagá de su propiedad, en vigencia de la sociedad, un reservorio por donación de la Alcaldía (*material y trabajo*)<sup>25</sup>; también preparado el terreno para cultivos gastando en fungicidas y obreros<sup>26</sup>; igualmente dispuesto un cultivo de granadilla, frente al cual precisa, *“no duró mucho tiempo, se enfermaron las matas, empezaron a morirse poco a poco”,* afirmando que *“lo que se iba haciendo de las granadillas se le iba invirtiendo nuevamente porque se veía que se estaban muriendo las matas y había que hacer algo para salvarlas, no se pudo hacer nada, ese cultivo se dañó, se acabó<sup>27</sup>”,* indicando adicionalmente que los pagos de dichos cultivos los recibía el señor Gabriel<sup>28</sup>; a la par acepta la cimentación de un establo que, *“se construyó con madera de árboles que había en su finca y material que se adquirió de la ferretería”,* corral que asevera, *“ya no existe, porque yo tuve que emprender algo diferente para poder obtener dinero para mí y para mi hijo<sup>29</sup>”.*

Respecto a la bodega, informa que en esa finca ya existía una pieza que tenía ladrillos hasta la mitad, techo y columnas, que *“lo único que se hizo fue colocarle la puerta y el poquito de ladrillos que faltaba”,* gastos que afirma haber cubierto<sup>30</sup>.

Inversiones que a su turno ratifica el demandado, precisando como tal, el cultivo de granadillas, en el cual dice, invirtió la venta de un tractor de su propiedad, además que, *“semanalmente se recogían entre 80 y 100 cajas de granadillas, las cuales algunas veces se vendían a veinte mil y treinta mil pesos, otras veces a setenta, ochenta mil, nunca tuvimos un precio fijo, pero sí había una producción constante semanalmente<sup>31</sup>”.*

---

<sup>24</sup> Sentencia SC364 de fecha 2023, Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, MP. Luis Alonso Rico Puertas

<sup>25</sup> Archivo 054 actuación 1ª instancia, minuto 1:44:06 a 1:44:19

<sup>26</sup> ídem minutos 1:52:45 a 1:52:48

<sup>27</sup> ídem, minutos 1:54:02 a 1:54:37

<sup>28</sup> Ídem, minuto 2:02:05

<sup>29</sup> ídem, minutos 1:54:45 a 1:55:17

<sup>30</sup> ídem, minuto 2:00:35 a 2:01:07

<sup>31</sup> Ídem, mminutos 2:35:30 a 2:36:00

Como mejoras realizadas en el predio El Encanto, describe<sup>32</sup> “*orillar las piedras, hacer los huecos para sembrar los palos de las granadillas, tumbar un poco de maraña, que salieron como cinco viajes de palos que se los dio a una prima a cambio de unos almuerzos*”; gastos que dice, de manera aproximada ascienden “*en sólo mano de obra a unos cuarenta cincuenta millones, ... aparte de eso tocó comprar un sistema de riego para las granadillas, toco cambiar un sistema de riego para los cultivos de pasto cuando se produjeron los cultivos de pasto, toco conseguir semillas de pasto de diferentes semillas, tocó hacer un establo, y aparte de eso si cobráramos un jornal básico a veinte mil peos por cinco años que dure trabajando allá*”. Al ser indagado por los materiales allí invertidos los estima en ochenta millones de pesos. Finca a la que dice no haber vuelto desde marzo de 2019, pero que para esa data allí pervivían las mejoras.

Transformaciones que igualmente encuentran eco en los dichos de los hermanos Estupiñán<sup>33</sup>, los cuales, pese a ser contestes, fluidos y uniformes, no describen al detalle las mejoras, los dineros invertidos y menos dan cuenta de su existencia a la fecha de disolución de la sociedad.

De otro lado, la demandante igualmente acepta haber efectuado por su cuenta reparaciones a la casa de su propiedad ubicada en el municipio de Florida Blanca, con los dineros que obtuvo de un préstamo que realizó en el Banco de Bogotá y que canceló con los cánones de arrendamiento que recibía por concepto de arrendamiento del mismo inmueble<sup>34</sup>; adecuaciones que según el demandado consistieron en el “*cambio de unos baños, unas puertas, unas ventanas, pintó, hecho tintilla a las puertas, cambió unas tejas, cambió el extractor*”, que dice, se hicieron por voluntad de la demandante, que costaron como diez millones de pesos, dinero que supone salió de la ferretería, no obstante acepta que para hacer esos arreglos hubo unos pagos con la tarjeta de propiedad de Martha<sup>35</sup>.

Resarcimientos que, contrario a lo afirmado por el recurrente, sobre las mismas no obra prueba técnica, sólo se cuenta con el dicho de las partes, el cual alcanza a evidenciar la

---

<sup>32</sup> Ídem, minutos 2:42:20 a 2:48:23

<sup>33</sup> Archivo 54, acta instrucción y juzgamiento, audio II, Eimar Estupiñán Orduz, Ingeniero Agrónomo, amigo de los compañeros y asesor en los cultivos de granadilla; sobre las inversiones de la sociedad, dijo “*estuve presente en el primer cultivo de granadillas que ellos produjeron en una finca de Martha en Llano Grande, yo era el asesor técnico de la finca de granadillas, de ahí en adelante le suministré cuando tenía yo la empresa que me gane al Fondo Emprender que se llamaba Lombrimompos, le suministraba los abonos, le suministraba la asistencia técnica y algunos insumos en ese momento, después por causas ambientales el cultivo empezó a desmejorar a disminuir la producción, y Gabriel tomó la decisión de montar un proyecto productivo de vacas lecheras pionero en la región, me acuerdo tanto que sembramos un cultivo de pasto, él mismo se capacitó, le asesoré con los nutrientes, con los abonos, desarrollamos un proyecto productivo de pastos hermosísimo, en el cual él desarrolló un modelo novedoso en toda la región de Pamplona, porque esa zona no es lechera a nivel industrial como él la desarrolló, y el trajo ganado de la raza girolando, extraordinariamente maravilloso, vacas de 30-40 litros de leche, donde estuve presente en los ordeños, donde estuve presente facilitándole lombrices para transformar la materia orgánica de esas vacas en Lombrimompos, con ellos estaban produciendo superbien; ... ya después ellos montaron una Ferretería, primero quedaba en la casa de Martha después la pasaron donde un señor que vendía empanadas ahí en el parque, ahí estaba la ferretería muy bonita, yo estuve cotizándoles alambre, yo estuve trabajando para un señor que se llama Rodrigo Meneses de Pamplona en una finca de Cacota duraznera, donde ellos nos suministraban tanques, nos suministraban manguera, ...” (minutos 12:25 a 15:40)*

<sup>34</sup> Ídem, minutos 1:44:25 a 1:46:55

<sup>35</sup> Minutos 2:38:17 a 2:43:23

realización de algunos cambios al inmueble necesarios para su conservación y mantenimiento, asumidos por la propietaria con recursos propios; pero sin detallarlos ni cuantificar, como tampoco haber demostrado que los mismos representen un mayor valor del fundo.

Por lo tanto, resultando pacífico que la señora Martha Rubí Mogollón Mogolló y no la sociedad patrimonial, es la dueña exclusiva de las heredades, propiedad que incluye los aumentos materiales que ellos adquieran como lo previene expresamente el numeral 3° del artículo 1783 del Código Civil<sup>36</sup>, y que guarda relación con lo dispuesto en el artículo 1827<sup>37</sup> ídem.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1802<sup>38</sup> ídem, la sociedad deberá ser compensada por los gastos efectuados en bien propio de uno de los cónyuges y que hayan aumentado su valor, compensaciones que constituyen un activo de la sociedad en los términos del numeral 2° del artículo 1781 ídem en armonía con lo establecido en el numeral 2 inciso segundo del artículo 501 del Código General del Proceso<sup>39</sup>.

Antecedentes legales de los que claramente se colige, en principio, que es a la sociedad a quien corresponde la compensación pretendida por el recurrente tendiente a engrosar el activo<sup>40</sup>.

Presupuestos aquellos que no son el sustento de la pretensión tendiente a incrementar el activo; como tampoco, se reitera, obra prueba en el plenario que dé cuenta que la sociedad haya efectuado inversiones en los citados fundos con entidad suficiente para incrementar su valor.

---

<sup>36</sup> **ARTICULO 1783. <BIENES EXCLUIDOS DEL HABER SOCIAL>**. No obstante, lo dispuesto en el artículo precedente, no entrarán a componer el haber social: (...)3.) Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa.

<sup>37</sup> **ARTICULO 1827. <RIESGO DE LAS PERDIDAS Y DETERIOROS DE LAS ESPECIES>**. Las pérdidas o deterioros ocurridos en dichas especies o cuerpos ciertos, deberá sufrirlos el dueño, salvo que se deban a dolo o culpa grave del otro cónyuge, en cuyo caso deberá éste resarcirlos.

Por el aumento que provenga de causas naturales e independientes de la industria humana, nada se deberá a la sociedad.

<sup>38</sup> **ARTICULO 1802. <RECOMPENSA POR GASTOS EN BIENES DE LOS CONYUGES>**. Se le debe así misma recompensa por las expensas de toda clase que se hayan hecho en los bienes de cualquiera de los cónyuges, en cuanto dichas expensas hayan aumentado el valor de los bienes, y en cuanto subsistiere este valor a la fecha de la disolución de la sociedad; a menos que este aumento de valor exceda al de las expensas, pues en tal caso se deberá sólo el importe de éstas.

<sup>39</sup> (...) En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

<sup>40</sup> Entendimiento que encuentra respaldo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de su Sala de Casación Civil, tras concebir que:

*"Ahora, en lo que atañe a la figura de las compensaciones o recompensas, el Código Civil contempla los precisos eventos en los que éstas proceden, en sus artículos 1781<sup>40</sup> (núm. 4º), 1797<sup>40</sup>, 1802<sup>40</sup>, 1803<sup>40</sup> y 1804<sup>40</sup>, supuestos fácticos a los que no se ajusta la situación con fundamento en la cual el actor pretendió edificar la inclusión de las compensaciones en referencia, lo que determina que debían ser excluidas, como en efecto se dispuso en el proceso en estudio"* STC497-2017.

Cogniciones suficientes para respaldar la decisión de instancia en este aspecto.

### **2.3.3 De las deudas denunciadas por el demandado a título social**

El *a quo*, una vez examinó la información aportada para el efecto, constató que las obligaciones “1. 4866470211025184 por valor de \$12.935.175,44; 2. 725051220104023 por \$19.600.000; 3. 725051220122349 por \$60.000.000; 4. 725051220132707 por \$29.440.000 y 5. 725051220135807 por \$6.781.854”, a favor del Banco Agrario con sede en el municipio Chitagá, fueron adquiridas por el señor Gabriel Vargas Calderon el 24 de abril de 2015, 16 de mayo de 2017, 04 de octubre de 2018 y 07 de septiembre de 2018, respectivamente, esto es, en vigencia de la sociedad patrimonial; por lo tanto, con fundamento en la sentencia STC1768 de 2023 se presumen hacen parte del pasivo social, pero adicionalmente porque a partir de la prueba recaudada se tiene que dichos dineros fueron destinados al desarrollo de los varios proyectos productivos que emprendieron los compañeros permanentes, sin que la parte demandante haya probado lo contrario.

Pasivos que para la señora Martha Rubi Mogollón sólo beneficiaron al demandado, por haber sido invertidos en el predio de su propiedad denominado “FINCA CAMPOHERMOSO Y LA PLAYA DE POTRERITOS. Boyaga. Vereda Tiniga. Cerrito Santander”, actualmente hipotecado al Banco Agrario, y según se extrae de la respuesta otorgada por el Banco Agrario que obra en el archivo 069 del expediente de liquidación.

Por el contrario, el *a quo* no le concedió la misma condición a la obligación citada bajo el No. 725051220154402 por valor de \$7.360.000, por haber sido adquirida el 1º de octubre 2020, esto es, fuera del extremo final de la sociedad conformada entre las partes; decisión que controvirtió el demandado limitándose a exponer que se trató de un error en la certificación expedida por la entidad financiera.

Referente al pasivo social, la jurisprudencia ha precisado lo siguiente:

*“Ahora, en lo que concierne con el pasivo, vigente la sociedad<sup>41</sup> cada uno responderá por el que haya adquirido, **excepto** si se trata de satisfacer las necesidades domésticas ordinarias o crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes.*

*Es decir, por ejemplo, en el evento que uno de los cónyuges o compañero permanente en la compra de un bien mueble o inmueble, independientemente que su destinación sea o no familiar, contraiga una deuda, será de su exclusivo cargo el pago, de la misma manera que tiene la*

---

<sup>41</sup> Tanto la conyugal como la patrimonial.

facultad dispositiva y administración libre de los bienes. En caso de incumplimiento responderá ya sea con los bienes inmuebles o muebles adquiridos antes del surgimiento de la sociedad, o después a título oneroso (artículo 2488 del Código Civil), o con el que se haya constituido un gravamen hipotecario o prendario, o con ambos de acuerdo con el artículo 2449 ibidem.

Como quiera que al momento de liquidar la sociedad corresponde presentar el inventario de los bienes y deudas que existan al momento de la disolución conforme los artículos 1795 y 1796 del Código Civil que en su numeral 2º (modificado por el artículo 62 del Decreto 2820 de 1974), dispone que la sociedad es obligada al pago de las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer y que no fueren personales como lo sería la que se genere por el establecimiento de un hijo de otro tipo de relación.

**En otras palabras, el saldo insoluto de las obligaciones adquiridas en vigencia de la sociedad y el que se genere entre el trámite de la liquidación y la aprobación del trabajo de partición, será de cargo de la sociedad, esto es de los cónyuges o compañeros permanentes por partes iguales, como ocurre con la distribución del activo social.** (Del Despacho)

El numeral 5, artículo 25 de la Ley 1ª de 1976 que reformó el artículo 1820 del Código Civil, corrobora lo anterior toda vez que, si la sociedad conyugal se disuelve por el mutuo acuerdo, la pareja mediante escritura pública «incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación», y responderán «solidariamente frente a los acreedores con título anterior a la escritura pública de disolución y liquidación de la sociedad conyugal», previsión aplicable a la liquidación seguida a continuación del proceso de divorcio, separación de cuerpos, de declaratoria de unión marital de hecho entre compañeros permanentes (artículo 7 Ley 54 de 1990).

Por tanto, la hermenéutica que se ajusta a lo dispuesto por el legislador no solo del año 1932 sino al de 1974 y 1992 es el de establecer en la liquidación el carácter social de los pasivos constituidos en vigencia de la sociedad conyugal y/o patrimonial.

Véase como el Dr. Luis Felipe Latorre, al exponer el sistema propuesto en la ley 28 de 1932, explicaba en los extensos debates en la Cámara de representantes, que éste, «en resumen, consiste en una separación de bienes práctica y una sociedad teórica que se revela al tiempo de su disolución, ha despertado la extrañeza de algunos juristas que no se explican esa ficción, esa aparente incongruencia».

Entonces, si de especial trascendencia fue la reforma que introdujo la ley 28 de 1932, entender ahora que el artículo 2º consagró la presunción contraria,

*esto es, que todas las deudas que se contraigan durante el matrimonio son personales, a menos que se acredite que se invirtieron en la comunidad, desconoce totalmente el régimen de comunidad de bienes en cuanto a su conformación que en términos generales se mantuvo, la sustancial reforma, tuvo que ver fue con la administración, que es diferente.*

*En este sentido, interpretar erróneamente esta norma, genera, por demás, un sensible desequilibrio patrimonial, pues al momento de la adjudicación del bien o bienes, estos sí serán distribuidos por partes iguales, mientras que la obligación insoluta, contraída por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes durante el matrimonio o la convivencia marital por más de dos años, a manera de ejemplo, por la adquisición de uno o varios de los inmuebles o muebles que hacen parte de ese activo social, será responsabilidad exclusiva, se insiste, de quien la contrajo en vigencia de la sociedad”<sup>42</sup>.*

Y frente al procedimiento liquidatorio cuando de pasivos de trata, agregó esa Corporación:

*“(…) el juzgador deberá atender inicialmente a su carácter social cuando fueren adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal o patrimonial. La inclusión de dichas obligaciones se realizará siempre que se cumplan las formalidades allí previstas, esto es, que consten en título ejecutivo y que en la audiencia no se objeten o se acepten expresamente por la contraparte (inciso 3, numeral 1, artículo 501 lb.).*

*La objeción corresponderá a la parte que persiga su exclusión, la carga de «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que de ellas persigue» (artículo 167 ejúsdem), esto es que la obligación cuya sociabilidad se presume (artículo 1795 del Código Civil) generó un beneficio exclusivo total o parcial al cónyuge o compañero permanente y no a la sociedad, lo anterior, sin perjuicio de que debido a las particularidades del caso el juez de oficio o a petición de parte distribuya esa carga probatoria entre los involucrados (inciso 2, artículo 167 Código General del Proceso).*

Descendiendo al caso concreto, de las pruebas recaudadas, no se llama a duda que las deudas pretendidas por el demandado como partidas del pasivo social, a favor del Banco Agrario, fueron adquiridas por el señor Gabriel Vargas Calderon en vigencia de la sociedad patrimonial, así se concluye a partir de la siguiente evidencia:

- i)** Obligación 4866470211025184, tarjeta crédito, por valor de \$12.935.175,44<sup>43</sup>, vencida desde el 21 de febrero de 2019; según proceso ejecutivo hipotecario.

---

<sup>42</sup> STC1768-2023

<sup>43</sup> Archivo 058 expediente de liquidación

- ii) Obligación 725051220104023 por \$19.600.000, otorgada el 22 de abril de 2015, como fue certificado<sup>44</sup>, y pagaré en blanco con carta de autorización para llenar los espacios suscritos por el demandado el 04 de febrero de 2015 y solicitud por \$40.000.000,00<sup>45</sup>; ya diligenciado según el proceso ejecutivo hipotecario.
- iii) Obligación 725051220122349 por \$60.000.000, otorgada el 26 de mayo de 2017 según certificación<sup>46</sup>, y pagaré en blanco con carta de autorización para llenar los espacios suscritos por el demandado el 04 de mayo de 2017 con petición de \$60.000.000,00<sup>47</sup>; ya diligenciado según el proceso ejecutivo hipotecario.
- iv) Obligación 725051220132707 por \$29.440.000, otorgada el 10 de abril de 2018 según certificación<sup>48</sup>, y pagaré en blanco con carta de autorización para llenar los espacios suscritos por el demandado el 10 de marzo de 2018 con solicitud de crédito por valor de \$36.800.000,00<sup>49</sup>; ya diligenciado según el proceso ejecutivo hipotecario.
- v) Finalmente, la obligación 725051220135807 por \$6.781.854, por sobregiro otorgado el 09 de julio de 2018 según certificación<sup>50</sup>, y pagaré No. 051226110000017, según obra en el proceso ejecutivo hipotecario.

Compromisos que conforme a los formatos de solicitud, lo fueron con fines agropecuarios; y en atención a los registros de los extractos de la tarjeta de crédito por compras o avances por los períodos del 28 de febrero de 2017 al 10 de junio de 2018 y conceptos “Hilda Pérez Cáceres, Distribuciones la Séptima, Ferretería Capital, el stock agropecuario y agropecuaria mundo agrícola”.

Por lo tanto, correspondía a la objetante demostrar que dichas obligaciones, cuya sociabilidad se presume según la jurisprudencia, generaron un beneficio exclusivo total o parcial al demandado y no a la sociedad.

La recurrente se remite a aseverar que dichos dineros fueron invertidos en el predio denominado Finca Campohermoso y la Playa de Potreritos, ubicado en el municipio del Cerrito Santander, de propiedad del demandado; sin embargo, no aporta prueba alguna

---

<sup>44</sup> ídem

<sup>45</sup> Archivo 69 ídem

<sup>46</sup> Archivo 58 ídem

<sup>47</sup> Archivo 69 ídem

<sup>48</sup> Archivo 58 ídem

<sup>49</sup> Archivo 58 ídem

<sup>50</sup> Archivo 069 expediente de Liquidación

que permita evidenciar que así haya acontecido. Y es la misma señora Martha Rubi quien en el interrogatorio de parte que absolvió, frente a las citadas obligaciones precisó lo siguiente:

*“(...) él sacó préstamos sí, para comprar ganado, para papa, para invertir en la finca que él tiene en el cerrito. El compró ganado y lo trasladaba para la finca que él tenía en el Cerrito y para Málaga. En la primera ocasión que compró ganado, él vendió un poco de ganado que trajo, después volvió y le compró esos animales a los mismos señores que se los había vendido; un día llegamos a la finca de él del Cerrito y estaban que se morían allá esos animales, no les echaban de comer ni tenían agua, se tomó la decisión de llevárselos para Chitagá, para cuidarlos allá y recuperarlos y no perderlos, eso fue lo que él dejó allá en Chitagá, los animales se le estaban ya muriendo en la otra finca. Eran animales ya viejos, su producción era muy poca, él nunca volvió ni preguntó por esos animales yo me hice cargo de esos poquitos animales que dejó, unos se murieron, yo gasté hasta lo que pude, no se pudieron recuperar, y al final vendí tres animales que quedaron porque me estaban ocasionando demasiado gasto...”<sup>51</sup>.*

**Y agrega,**

*“(...) en primer lugar, él hizo esos préstamos, yo le dejé la finca para que dejará los animales ahí, para que emprendiera algo, yo le colaboraba en lo que necesitara, yo le colaboraba con obreros, en la comida, en muchas cosas cuando él no tenía con qué le prestaba para que le comprara a los animales, medicinas, alimento, lo que fuera; hasta le colaboré comprando semilla de pasto, él no se amañó con ese trabajo, no le gustó, estaba la finca de Málaga, decidió irse para allá y dejar a alguien que hiciera el trabajo que él debería hacer para que las cosas hubieran funcionado, pero eso no tuvo ningún fin bueno porque se fue, descuidó, él era el que tenía conocimiento de eso y era el que debía haber hecho las cosas ahí; me las dejó a mí, yo no tengo experiencia en ganado, en animales, yo tenía que consultarle al uno y al otro para mirar qué era lo que se hacía, entonces no se pudo emprender nada de ahí porque todo fracasó”<sup>52</sup>.*

Prueba esta y preliminares ya aludidas, que claramente evidencian los proyectos que emprendieron los en oportunidad compañeros permanentes en el lapso que existió la sociedad patrimonial y que requerían inversión económica, productivos en su momento como lo atestiguaron los hermanos Estupiñán, en consecuencia justifican el endeudamiento del demandado dando en garantía su propio inmueble “*Predio Campo Hermosos, vereda Boyaga, municipio de Cerrito – Santander*”, a través de la escritura pública 295 de fecha 09 de abril de 2015, como lo expone la recurrente y así se ratifica con el trámite del proceso ejecutivo hipotecario que cursa en contra del señor Vargas

---

<sup>51</sup> Archivo 54, minutos 1:47:10 a 1:49:24

<sup>52</sup> Ídem, minutos 1:49:30 a 1:51:25

Calderon en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Málaga, Santander, bajo el radicado 684323189001-2019-00156-00.

Acto de hipoteca que en modo alguno revela que los dineros de los créditos que garantizaba fueran invertidos en el inmueble gravado; a contra cara, en el citado instrumento se consignó como lugar de domicilio del deudor en Chitagá; circunstancia aquélla que tampoco es posible deducir a partir de las manifestaciones de soltería que se expusieron en los formatos de solicitud de los mismos.

Aunado a lo ya dicho, si bien en el ítem XV que corresponde a la Información Económica del bien dado en garantía, se consignó *“Principales Productos. FRESA- PAPA- FRIJOL- ARVEJA”*, lo es porque esos son los bienes que produce ese predio rural, no a los cuales se iban a destinar los créditos; habiendo registrado que los solicitados eran con fines *“Agropecuarios”*, además que la actividad económica que desarrollaba el deudor era *“EXPLOTACIÓN MIXTA AGRICOLA Y PECUARIA”*, y que los recursos que entregaría a la entidad financiera provienen de las siguientes fuentes *“INGRESOS RECIBIDOS POR PRODUCCIÓN AGRICOLA Y PECUARIA CON GANADO CEBA, VENTA DE VIENTRES BOVINOS, VENTA DE PAPA FRIJO Y ALVERJA”*.

Así, no se logró probar que las obligaciones contraídas por el demandado lo fueron en provecho propio para invertir en el predio de su propiedad, el cual, según lo expuso el señor Gabriel lo tenía arrendado<sup>53</sup>: las pruebas dan cuenta de los negocios que promovieron los compañeros, siendo la misma demandante quien informa las deudas adquiridas por el demandad, como se vio, para alcanzar objetivos económicos.

Tampoco se consiguió evidenciar la mala fe denunciada por la recurrente, la cual pretende colegir, en su sentir, de las manifestaciones del demandado, *“que no cancelaba dichas obligaciones porque no quería, porque su trabajo valía, de lo cual se concluye que el demandado reconoció que dichos pasivos los adquirió y no los pago para defraudar a la sociedad patrimonial”*. Mala fe que insiste, también se muestra con la no presentación de excepciones en la demandada ejecutiva hipotecaria, *“aun cuando existía una obligación de las ejecutadas por el Banco Agrario que se encontraba prescrita y siendo citado a la audiencia conciliación ni él ni su apoderado se presentaron, y en consecuencia, dejó que en este proceso dictaran auto de seguir adelante la ejecución, entonces la pregunta es: ¿Cuál es la intención del demandado? y la respuesta no es otra: Defraudar la sociedad patrimonial”*.

Sin embargo, el demandado al ser interrogado por el pasivo en contienda, y no contradicho, manifestó<sup>54</sup> que fueron dineros que él solicitó para comprar unas vacas;

---

<sup>53</sup> Ídem, minuto 2:37:06-2:37:30

<sup>54</sup> Ídem, minutos 2:48:20 a 2:55:03

además explica haber tramitado algunos créditos a corto tiempo para cultivo de papa en la finca de su propiedad, ya cancelados; otros para ganadería a términos más extensos que entraron en mora porque *“(...) se tomaron las vacas, se llevaron para que doña Martha tuviera unas vacas allá como para sobrevivir, otras vacas se dieron para la finca, otras vacas se quedaron allá en la finca produciendo, y como Gabriel no recogía sino doscientos mil pesos que acordamos en algún momento, que ella me iba a dar para mantenimiento mientras estábamos aquí en Málaga, mientras conseguíamos quién viniera a cuidar las camuras que teníamos en Málaga, ella tomaba toda la plata de todo”*.

Obligaciones que expone, se cancelaban con la producción de los animales (*leche*), pero que *“cuando yo me vine para Málaga fue que ya empezamos a que no recibía sino doscientos mil pesos, ...que era como lo básico para que yo no me muriera de hambre”*. Refiere que las obligaciones empezaron a estar en mora cuando *“ella decidió que de la ferretería no se sacaba ni cinco pesos para pagar los créditos, sabiendo ya que estaba metido el crédito de sesenta millones, el cupo de la tarjeta y exactamente uno de veintiocho treinta y ocho millones de pesos, que creo que fue el último crédito que se sacó, que ya estaban metidos en el negocio...”*.

Agrega que, *“la mayor parte de animalitos se compraron y se metieron allá en la finca... y el resto de plata se metió en la ferretería, porque la ferretería producía más que las vacas, supuestamente trabajábamos en equipo, entre los dos pagábamos eso, cuando dijo que no, que eso era para tener ella un plante un capital para el niño, hasta ahí llegó, no se pagó ni un día más las cuotas”*.

También considera la impugnante, que por adelantarse la demanda ejecutiva hipotecaria sólo contra el demandado Vargas Calderon y no haberse hecho presente la entidad bancaria en el presente proceso de liquidación pese a que existe una liquidación en firme, es motivo suficiente para excluir estas obligaciones del pasivo social; olvidando que bajo las previsiones del artículo 501 del Código General del Proceso, en el pasivo se incluyen *“las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo”*; requisitos que para los pasivos incorporados no se encuentra reparo alguno, tan ese así, que ya existe un proceso ejecutivo frente a las mismas con auto de seguir adelante la ejecución, por lo tanto la comparecencia de la entidad financiera al juicio de liquidación no es requisito. Tampoco es de mérito para que una tenga vocación social el que sea tomado a nombre de los dos compañeros.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las mencionadas obligaciones fueron adquiridas en vigencia de la sociedad patrimonial, se presume su naturaleza social, sin que la parte objetante aportara pruebas que evidenciaran que dichos recursos beneficiaran exclusivamente al demandado: los elementos suasorios recaudados informan que su destino lo fue con fines agropecuarios y comerciales, actividades económicas que

desarrollaron los compañeros durante el término que los unió; razón suficiente para deducir las mencionadas obligaciones como partidas del pasivo social con saldo insoluto vigente a la fecha de disolución de la misma.

En otro plano, no hace parte del pasivo social la obligación registrada bajo el No.725051220154402 revelada por valor de \$7.360.000,00, en razón a que, según la certificación expedida por el Banco Agrario que obra en el archivo 059 fl. 10 del expediente de instancia, su desembolso lo fue el 01 de octubre de 2020, esto es, fuera del límite de la sociedad patrimonial declarada, sin que el recurrente haya aportado prueba alguna para evidenciar el error, que afirma, incurrió la entidad financiera, razón por la cual se debe ratificar la decisión del *a quo* sobre el tópico.

Basten estas consideraciones para confirmar el auto proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona en audiencia que culminó el pasado 25 de enero, que resolviera las “*objeciones a los inventarios y avalúos*”. Sin condena en costas.

#### **4. D E C I S I O N**

En armonía con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona en audiencia que culminó el pasado 25 de enero, que resolviera las “*objeciones a los inventarios y avalúos*”.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en **COSTAS.**

**TERCERO:** En su oportunidad legal, **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Jaime Andres Mejia Gomez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**002**  
**Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc759907b5ffcbedef2d6429b16e7219ebc8bc3d2bb3bf9e3a280a97257b307**

Documento generado en 18/03/2024 11:21:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**